JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	**54-001-33-33-010-2018-00190-00**
DEMANDANTE:	**VICTOR MANUEL MONCADA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advirtiera el Despacho Judicial que se hace necesario proceder con una vinculación en el sub judice, situación que se aborda previas las siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Víctor Manuel Moncada y otros a través de apoderado judicial presentan demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de que fue objeto en desarrollo de actuación penal el señor Gabriel Moncada Carrillo.

La demanda fue admitida y notificada personalmente a las demandadas, conforme a la oportunidad para comparecer a la actuación, la Apoderada de la Fiscalía General de la Nación presenta solicitud de integración del litisconsorcio necesario, conforme a lo previsto en el artículo 61 del CGP., ello en atención a la decisión tomada en sentencia judicial a favor del citado Moncada Carrillo y en el que se solicitó investigar la conducta de los integrantes de la Policía Nacional.

Así las cosas, sea esta la oportunidad, para estimar las razones tanto fácticas como jurídicas que permitan conocer la necesidad de vincular a la Policía Nacional.

- El 13 de junio de 2016, el Juzgado Promiscuo municipal de El Zulia dicta sentencia absolutoria en favor del señor Gabriel Moncada Carrillo por la conducta punible de hurto calificado con circunstancias de agravación, en la providencia de indica una pésima investigación del órgano persecutor y de la Policía Nacional, así mismo, consigna lo siguiente: “la Fiscalía General de la Nación si lo considera pertinente iniciará una investigación penal frente a la posible incursión de delitos por parte de la policía judicial que adelantó la investigación conforme a lo manifestado por el testigo ALONSO URIBE de que todo se trató de un falso positivo” (página 55- del archivo 01 del expediente digital).
- La Fiscalía General de la Nación, en la contestación de la demanda de la presente reparación directa, solicita en aplicación del artículo 61 del CGP proceder con la integración del litisconsorcio necesario.

Ahora, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a la integración del litisconsorcio necesario y del contradictorio, dispone:

> “***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Conforme con la norma que nos convoca, el Despacho encuentra que la Policía Nacional intervino en la causación del daño alegado por el extremo activo y por ello, se aprecia la existencia de una relación jurídico-procesal que hace necesaria su comparecencia a esta actuación. En ese orden de ideas, habrá de vinculárseles en el extremo pasivo y proceder con la notificación y traslado a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Para el efecto anterior, la notificación deberá realizarse en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, debiendo en el acto remitirse link de acceso al expediente digital.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	**Correo electrónico**
Parte actora	Paul_anthony2005@hotmail.com
Fiscalía General de la Nación	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Betty.lizarazo@fiscalia.gov.co 3163505373 5857847 ext 71164
Rama Judicial	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al proceso de la referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de acuerdo a las manifestaciones antes efectuadas y en consecuencia proceder a la notificación de acuerdo al artículo 199 y el traslado de la demanda de acuerdo al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la Secretaría la remisión del presente auto para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos, luego de lo cual iniciará el término de traslado de la demanda. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

SEGUNDO: Reconocer como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la abogada Betty Aleida Lizarazo Ocampo de acuerdo con el memorial que reposa junto a la contestación de la demanda (pg.364 a 373 del archivo 01 del expediente digital). De igual manera, reconocer como apoderado de la Nación – Rama Judicial al profesional del derecho Edwin Rodrigo Villota Soriano en razón al poder que fuera aportado junto a la contestación de la demanda (pg.335 a 338 del archivo 01 del expediente digital).

TERCERO: Se informa a las partes que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqS3h_9dPMVPtx5kO-oDsQUBTXrJHM0bha_zjGPOJ3Hapg?e=XKV4la de igual manera, se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 31 de marzo de esta anualidad, para su consulta.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que sea necesaria la participación de testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794dbf68187b327a9b6be17bf63c997e2ae88f72d7d24d6ac7772937c887d746**
Documento generado en 18/03/2021 09:22:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **54-001-33-33-010-2018-00221-00**
Demandante: **Unión Temporal FGQ y otros**
Demandado: **División de Impuestos y Aduanas Nacionales**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, disponer el impulso procesar pertinente.

1. Resolución de excepciones

Revisadas las contestaciones de la demanda presentadas por los apoderados de la División de Impuestos y Aduanas Nacionales y de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encuentra el Despacho que de las excepciones planteadas, solo procede para el Despacho el estudio y decisión de una de tales y que corresponde a la falta de competencia para continuar asumiendo el asunto de la referencia, esto en la medida, que una vez declarada, no se podrán resolver las subsiguientes.

1.1 Falta de competencia del juez administrativo por factor cuantía

1.1.1 Antecedentes

La apoderada de la DIAN indica que la cuantía constituye un requisito de la demanda que tiene por objeto determinar la competencia de un proceso conforme su elemento funcional, que garantice el principio de las dos instancias; conforme con esto, los artículos 155 y 152 de la Ley 1437 de 2011 establecen las competencias de los jueces y los tribunales administrativos en primera instancia y en las mismas, se indica que en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia será de los jueces, siempre que no exceda los 100 SMLMV, caso contrario corresponderá al tribunal.

Que conforme al artículo 157 ibídem en los asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones; seguidamente, sostiene conforme a la providencia de fecha 16 de febrero de 2011[1], los actos administrativos expedidos por la DIAN relativo a sus funciones, siempre que no sean cambiarias o aduaneras, se entienden que versan sobre asuntos tributarios.

Finalmente, indica que conforme al Acuerdo Decisional No. 21 de fecha 17 de mayo de 2016, se estableció la línea aplicable sobre los asuntos conciliables y en el mismo, se indicó que se tendrían como asuntos tributarios, entre otros "*…10.Devoluciones y compensaciones…*".

1.1.2 Resolución del Despacho

[1] La parte relaciona una providencia de la fecha indicada proferida por la Subsección A de la Sección Segunda de lo que se presume es el Consejo de Estado, con Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero

Para el Despacho, no hay otra opción que estimar prospera la excepción previa propuesta por la apoderada de la DIAN, en efecto, los artículos 155 y 152 de la Ley 1437 de 2011, contemplan los topes en materia de competencia para el conocimiento de asuntos de índole tributaria y para los jueces administrativos, dicha suma no puede ser superior a los 100 SMLMV, salarios que se determinan a partir de las previsiones expuestas en el artículo 157 ibídem.

Como puede apreciarse de la lectura de la demanda se tiene que la Unión Temporal FGQ a través de su representante legal, así como, cada uno de las personas que la conforman, presentan demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual solicitan de esta jurisdicción la declaratoria de nulidad de los actos administrativo contenidos en las Resoluciones No. 750 de fecha 06 de septiembre de 2017 y No. 963 de fecha 13 de julio de 2018, a través de las cuales se niega la solicitud de devolución y/o compensación de impuesto sobre las ventas IVA, por la adquisición de materiales de construcción para las obras de urbanismo para el proyecto Villas del Rosario, período 0, año 2014.

El valor de la suma discutida por parte de los demandantes o lo que se pretende sea restituido, asciende a $88.147.297 (pretensión de mayor valor), suma que para el año 2018 (fecha de la presentación de la demanda) correspondía a 112.82 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si bien con la presentación de la demanda, la parte actora adujo que la competencia estaba dada por el artículo 155.3 de la Ley 1437/2011, lo cierto es que la controversia gira entorno a la solicitud de devolución de sumas de dinero pagadas a título de impuesto sobre las ventas, en atención a que los demandantes consideran que son acreedores a las previsiones del Decreto 2924 de 2013 y el artículo 850 del Estatuto Tributario, por lo que la norma a aplicar es el artículo 155.4 de la Ley 1437/2011.

En conclusión, advirtiéndose que se trata de una controversia suscitada en materia de monto de impuestos, que supera los 100 SMLMV, solo resta concluir la falta de competencia de este juzgado para seguir conociendo del asunto y en consecuencia de ello, habrá de remitirse el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que continúe conociendo de la actuación en cita.

2. Cuestiones accesorias

En segundo lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan con destino al expediente digital:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	Albertovillamarin.ab@hotmail.com
DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Jaime.davila@minhacienda.gov.co

Como penúltimo punto, el Despacho habrá de reconocerle personería para actuar en nombre de la Dirección Seccional de Impuestos a la abogada Emilce Stella Pérez García de conformidad con el poder y demás documentos presentados con la contestación de la demanda. Se reconoce como apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público al abogado Jaime Andrés Dávila

Castañeda, de conformidad con el poder aportado junto con la contestación de la demanda.

Finalmente, el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqS3h_9dPMVPtx5kO-oDsQUBTXrJHM0bha_zjGPOJ3Hapg?e=b5kkx4 el anterior link estará disponible hasta el 30 de abril de esta anualidad, para su consulta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada **LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA**, de conformidad con lo estudiado anteriormente; en consecuencia de ello, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f118d10081e5ab414a56548fddca5691a09500632e2807917f775b7c63436b08**
Documento generado en 18/03/2021 09:22:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2019-00105-00**
Demandante:	**Rita Antonia Hernández Zabala**
Demandado:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso para el Despacho Judicial proceder con la continuación de la actuación, si no se advirtiera que se hace necesaria efectuar una vinculación en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

1. Consideraciones

La señora Rita Hernández presenta demanda de nulidad con restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –en adelante CASUR-, a efecto de que sea declarada la nulidad del acto contenido en la Resolución No. 3640 del 20 de junio de 2018, por medio de la cual se concedió la sustitución pensional a la señora María del Carmen Bustacara Largo, con ocasión de la muerte del señor Ramón Lizarazo Largo quien en vida disfrutaba de la prestación por tratarse de agente ® de la Policía Nacional.

La presente demanda se admitió el pasado 11 de junio de 2019, pero no se ordenó la vinculación de la señora María del Carmen Bustacara Largo, ciudadana que debe integrarse a la presente actuación, dado que en ella reposa el reconocimiento a la sustitución de la asignación de retiro que reclama la ahora demandante, medida que se toma en obedecimiento a lo ordenado en el artículo 61[1] de la Ley 1564 de 2012 –en adelante CGP-, actuación que opera de oficio, en la medida que la Caja de Retiro de la Policía Nacional no contestó la demanda.

La notificación personal de la demanda debe proceder de acuerdo con el artículo 200 del CPACA, para el efecto, la Secretaría tendrá en cuenta la dirección que reposa en la demanda en la página 44 del archivo 01 digital, esto es, Calle 185C #1ª-13 Este de la ciudad de Bogotá, de igual manera, requiérase a CASUR para que informe si la señora Bustacara Largo cuenta con medio de notificación digital,

---

[1] "***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
(…)".

se confirme la dirección física y se informen cualesquiera otros datos que lleven a la adecuada notificación personal de la misma. Una vez notificada, a la misma se le concederá el término de 30 días para que intervenga en la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En segundo lugar, obedeciendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que estas sirvan remitir los memoriales que remitan con destino al Despacho Judicial:

Extremo	**Correo electrónico**
Parte actora	Camiloa_dg@hotmail.com
CASUR	judiciales@casur.gov.co

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al proceso de la referencia a la señora María del Carmen Bustacara Largo identificada con cédula de ciudadanía No. 23.609.555, de acuerdo a las manifestaciones antes efectuadas y en consecuencia proceder a la notificación de acuerdo al artículo 200 y el traslado de la demanda de acuerdo al artículo 172 de la ley 1437 de 2011, que fuera modificado por la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, la Secretaría tendrá en cuenta la dirección que reposa en la demanda en la página 44 del archivo 01 digital, esto es, Calle 185C #1ª-13 Este de la ciudad de Bogotá, de igual manera, requiérase a CASUR para que informe si la señora Bustacara Largo cuenta con medio de notificación digital, se confirme la dirección física y se informen cualesquiera otros datos que lleven a la adecuada notificación personal de la misma. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

SEGUNDO: El link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EubKaD6RHPVFkP0HOkcgH28B5N_NnVwpC988Z3AjD3HSng?e=pW4fAF de igual manera, se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 30 de abril de esta anualidad, para su consulta.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que sea necesaria la participación de testigos, peritos y

cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52957cf2f47ba9d04be5d60420335106bf03759e4038f527512cb49253686848**
Documento generado en 18/03/2021 09:22:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **54-001-33-33-010-2019-00305-00**
Demandante: **Wilson Giovanny Acero Ortega**[1]
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, disponer que el presente asunto es sujeto de sentencia anticipada como más adelante se expondrá.

1. **Resolución de excepciones**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Policía Nacional, se advierte que el mismo no propone excepción alguna que deba resolverse en esta oportunidad; así mismo, revisado el asunto bajo estudio, no se advierte incumplimiento de requisitos de procedibilidad, en la medida que la conciliación prejudicial no debía adelantarse atendiendo en cuenta el temario laboral sobre el que gira la controversia, así mismo, no se configura la caducidad del medio de control en tanto se reclaman prestaciones periódicas derivadas de una pensión de invalidez.

En razón de lo antes enunciado, se debe continuar con el desarrollo de la etapa.

2. **Procedencia de la sentencia anticipada**

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto atendiendo a que es un asunto de puro derecho, las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

- Pruebas de la parte actora:
  - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo 01 del expediente digital.
  - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas de la Policía Nacional:
  - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la demanda junto a la contestación de la demanda y que reposan en el archivo 02 del expediente digital.
  - ✓ La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

[1] Wilson Giovanny Acero Ortega identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.497.700.

- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda:

Declarar la nulidad del siguiente acto administrativo Oficio No. S-2017-062862-SEGEN/ARPRE-GRUPE-1.10 del 20 de diciembre del año 2017, por medio de la cual se niega el reconocimiento del subsidio familiar en condición de igualdad y equidad y como partida computable para liquidar la pensión de invalidez. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Policía Nacional reconocer y pagar al actor la reliquidación de su pensión de invalidez donde se incluya el subsidio familiar en un 35% desde el 09 de mayo de 2013.

2.2.2 Hechos de la demanda:

- Se indica que la el señor Wilson Giovanny Acero Ortega ingresó a la Policía Nacional en el año 1997 en la categoría de nivel ejecutivo, razón por la que se le aplicaba el Decreto 1091 de 1995 y se indicó que el subsidio familiar no constituía factor para liquidar prestaciones sociales.
- Mediante derecho de petición el demandante solicitó a la Dirección de la Policía Nacional se le reconociera el subsidio familiar como partida computable dentro de la pensión de invalidez, no obstante, mediante acto administrativo, ahora demandado, se negó la petición.
- Se indica que actualmente el demandante devenga una mesada pensional por parte de la Policía nacional en un 95% de lo que corresponde a un Intendente de la institución, adicionado en un 15% de la prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte de prima de servicios, 1/12 parte de prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 parte de la prima de navidad.

2.2.3 Fundamentos de Derecho

En el acápite de la demanda respectiva la apoderada presenta los siguientes argumentos de inconformidad:

La parte actora en el acápite de la demanda correspondiente, invoca la sentencia T-623 del año 2016[2] expedida por la honorable Corte Constitucional, providencia mediante la cual se aclara que el subsidio familiar, además de constituir un apoyo económico para los trabajadores de medianos y menores ingresos, también es una prebenda legal donde el titular es el núcleo familiar, es decir, el reflejo económico se vislumbra en el salario del trabajador, pero, su último destinatario será la familia de dicho empleado, por lo cual, sin lugar al equivoco, es necesario afirmar que el soporte en dinero que se brinda por concepto de subsidio familiar tiene un receptor por excelencia: la familia. La parte trae a colación el recorrido histórico del subsidio familiar a partir del Decretos 613 y 609 de 1977, 2062 y 2063 de 1984, 96 y 97 de 1989, 1212 y 1213 de 1990, todos ellos permitía su inclusión como partida computable para asignación de retiro y pensión.

Dispone que a través de los Decretos 132 y 1091 de 1995, el gobierno Nacional creó la categoría *'Nivel Ejecutivo'* en la policía nacional, y de igual forma, desarrolló su regulación de carrera, salarial y prestacional, en dicha regulación se crea la prima de subsidio familiar, la que sería liquidada por el gobierno nacional y no se computaría para liquidar asignaciones de retiro o pensión.

Adicional a lo anterior, encuentra que la falta de consignación del subsidio en la asignación de retiro vulnera la protección de los menores y adolescentes, así mismo, existe una clara violación al derecho a la igualdad en la medida que los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional si cuentan con porcentaje de reconocimiento de subsidio por esposa e hijos y sí es incluido como factor salarial para efectos prestacionales, caso contrario con los integrantes del nivel ejecutivo, quienes tiene un valor –no porcentaje- por cada hijo, no lo tienen por la esposa y no cuenta el subsidio como partida salarial.

La parte sostiene que sobre el particular debe atenderse a la nulidad del acto por trasgresión del principio de progresividad y prohibición de retroceso pues la finalidad del subsidio radica en solventar las cargas económicas del trabajador y con la normatividad sobre el cargo desempeñado por el demandante se advierte un retroceso en materia de seguridad social, con relación al cuerpo institucional de la Policía Nacional. De igual manera sostiene que se trasgrede el derecho internacional bajo perspectivas argumentativas similares a las efectuadas con anterioridad.

2.2.4 Fundamento de la oposición de la entidad demandada:

La policía Nacional al contestar la demanda se opone a la prosperidad de las pretensiones tras considerar que los actos a través de los cuales se dispone del valor del subsidio familiar, así como, de acto que negó la pretensión formulada a través de derecho de petición, fueron expedidos en ejercicio de funciones y dentro de las competencias legales establecidas, gozando por ello de presunción de legalidad.

Indica que de acuerdo con el régimen salarial y prestacional aplicable al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, previsto en el Decreto 1091 de 1995, tienen derecho a recibir este subsidio las personas a cargo del miembro del nivel ejecutivo y en los montos definidos por el Gobierno Nacional, sin que sean aplicables al caso concreto normas diferentes a la citada disposición para buscar en ellas el reconocimiento del subsidio familiar en porcentajes que no están contemplados por el régimen de carrera de este tipo de personal.

2.2.5 Enunciación del problema jurídico provisional

- ¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual se niega la reliquidación de la pensión de invalidez del demandante con la inclusión del factor denominado subsidio familiar en tanto la entidad trasgredió parámetros, tanto, nacionales como internacionales al discriminar la situación particular del demandante en su calidad de integrante del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tal como lo sostiene el extremo activo, o si por el contrario los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho teniendo en cuenta que el régimen aplicable al demandante no correspondía al de oficiales, suboficiales y agentes de la institución, conforme la posición de la entidad demandada?

2.2 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	Henryaortiz16@gmail.com luismarioquevedo@hotmail.es
Policía Nacional	Denor.notificacion@policia.gov.co

Como penúltimo punto, el Despacho habrá de reconocerle personería para actuar en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a los profesionales del derecho Wolfan Omar Sampayo Blanco y Jesús Andrés Sierra Gamboa, de conformidad con el poder presentado junto a la contestación de la demanda. De igual manera se reconoce como apoderado sustituto de la parte actora al abogado Henry Alexis Ortiz Savi de acuerdo con el memorial aportado el 16 de febrero de 2021.

Finalmente, el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em6OEEEHMntGmdmC64g98Y4BW8lQzkm114-A_AAHQIr3LQ?e=S5eyr5 el anterior link estará disponible hasta el 30 de abril de esta anualidad, para su consulta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que no fueron presentadas excepciones en la contestación de la demanda que deban ser resueltas en esta etapa, así mismo, no se advirtió incumplimiento de requisitos de procedibilidad, de acuerdo con lo consignado anteriormente.

SEGUNDO: Fijar el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual se niega la reliquidación de la pensión de invalidez del demandante con la inclusión del factor denominado subsidio familiar en tanto la entidad trasgredió parámetros, tanto, nacionales como internacionales al discriminar la situación particular del demandante en su calidad de integrante del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tal como lo sostiene el extremo activo, o si por el contrario los actos administrativos demandados

se encuentran ajustados a derecho teniendo en cuenta que el régimen aplicable al demandante no correspondía al de oficiales, suboficiales y agentes de la institución, conforme la posición de la entidad demandada?

TERCERO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al ministerio Público para que presente concepto de fondo.

CUARTO: Reconocer como apoderados de la demandada a los profesionales del derecho Wolfan Omar Sampayo Blanco y Jesús Andrés Sierra Gamboa, así mismo, como sustituto de la parte actora al abogado Henry Alexis Ortiz Savi.

QUINTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61dfed47e2c5df73814c922402d3a602d22358892c8dd36044d531803a3b13c**
Documento generado en 18/03/2021 09:22:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **54-001-33-33-010-2019-00421-00**
Demandante: **Jairo Alberto Sánchez Contreras**[1]
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a pronunciarse sobre los medios exceptivos presentados en la contestación de la demanda, de igual manera, proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

1. **Resolución de excepciones**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Policía Nacional, se advierte que el mismo no propone excepción alguna que deba resolverse en esta oportunidad; así mismo, revisado el asunto bajo estudio, no se advierte incumplimiento de requisitos de procedibilidad, en la medida que la conciliación prejudicial no debía adelantarse atendiendo en cuenta el temario laboral sobre el que gira la controversia, así mismo, no se configura la caducidad del medio de control en tanto se reclaman prestaciones periódicas derivadas de una pensión de invalidez.

En razón de lo antes enunciado, se debe continuar con el desarrollo de la etapa.

2. **Fecha para la realización de audiencia inicial**

Sea del caso en esta oportunidad estimar, que si bien, en procesos anteriores en los que se solicita la reliquidación de pensiones o asignaciones de retiro con base en el IPC de integrantes de la fuerza armada, se ha entendido que es una materia de puro derecho que requiere de un mínimo de material probatorio, en esta oportunidad el Despacho se aparta de la necesidad de proponer a las partes sentencia anticipada, pues, el recaudo probatorio se torna indispensable para proceder con la resolución adecuada de lo que se somete a estudio judicial.

En ese orden de ideas, se fija como fecha para la realización de la **audiencia inicial** el día **20 de mayo de 2021 a las 10:30 de la mañana**.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En segundo lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

[1] Jairo Alberto Sánchez Contreras identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.446.715.

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	alvarocalderonp@gmail.com
Policía Nacional	Denor.notificacion@policia.gov.co

Seguidamente se reconoce como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a los abogados Wolfan Omar Sampayo Blanco y Jesús Andrés Sierra Gamboa, de acuerdo con el memorial poder aportado junto a la presentación de la demanda.

El link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones por parte de los extremos del proceso es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep1uSjZMiVpKvjnUH-jLaz4B5RLL34ivXax-6WO03v6SpQ?e=haqCm3 el anterior link estará disponible hasta el 30 de abril de esta anualidad, para su consulta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que no fueron presentadas excepciones en la contestación de la demanda que deban ser resueltas en esta etapa, así mismo, no se advirtió incumplimiento de requisitos de procedibilidad, de acuerdo con lo consignado anteriormente.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 20 de mayo de 2021 a las 10:30 de la mañana, para el efecto se tendrán en cuenta las manifestaciones efectuadas con anterioridad.

TERCERO: Reconocer como apoderados de la demandada a los profesionales del derecho Wolfan Omar Sampayo Blanco y Jesús Andrés Sierra Gamboa.

CUARTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecc799a00f6d171d1f66c91bd511d0091258dcc54488317172592d42f096c587
Documento generado en 18/03/2021 09:22:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **54-001-33-33-010-2020-00182-00**
Demandante: **Municipio de Bucarasica**
Demandado: **Anyel Karime Gelvez Piza**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, se concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de Bucarasica en contra del auto de fecha 21 de enero de 2021, a través del cual se rechaza la demanda de la referencia, recurso que se hace procedente en aplicación del artículo 243.1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, remítase la presente actuación al tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

Tener como canales digitales de la parte actora los siguientes:
alcaldia@bucarasica-nortedesantander.gov.co
notificacionjudicial@bucarasica-nortedesantander.gov.co
jovi600@gmail.com

El link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones por parte de los extremos del proceso es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhN9EDDFGlNAnSqLMZuMm4QBA-oL7E7RlScCz0zE5nwEwQ?e=lyvSx6 el anterior link estará disponible hasta el 30 de abril de esta anualidad, para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c7da08843e48dccdbac1296a3f2f8e2117787eac602ce8fbc174e54c57400b3
Documento generado en 18/03/2021 09:22:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **54-001-33-33-010-2020-00224-00**
Demandante: **Sociedad de Autores y Compositores Colombianos -SAYCO**
Demandado: **Municipio de Los Patios**
Medio de Control: **Reparación Directa**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, se procede a estudiar el recurso de reposición presentado en contra de la providencia de fecha 19 de febrero de 2021 a través de la cual vincula a la actuación a DINALO UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS, previas las siguientes:

1. Consideraciones

1.1 Argumentos del recurso presentado

El recurrente sostiene que las pretensiones de la demanda delimitan el objeto de la litis entorno a la declaración de responsabilidad patrimonial extracontractual del Municipio de Los Patios y a la indemnización de perjuicios por los daños antijurídicos que le son imputables a la entidad territorial demandada, por la acción u omisión de sus agentes en ejercicio de sus funciones como autoridades administrativas y de policía, (artículos 16, 61, 90, 209 y 315.2 de la Constitución). Por tanto, al recaer única y exclusivamente en el Alcalde como primera autoridad administrativa y de Policía en el Municipio, o en sus funcionarios delegados, la competencia relacionada con la obligación constitucional de protección a la propiedad intelectual, según se desprende del artículo 61 de la Constitución Política Colombiana concordante, del artículo 54 de la Ley 44 de 1993, de los artículos 63 y 205 de la ley 1801 de 2016, del artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993, de los artículos 17 y 22 de la ley 1493 de 2011, del artículo 31 del decreto nacional 1258 de 2012, del artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015 y del artículo 160 de la Ley 23 de 1983. Y no en particulares, es claro, que cualquier acción u omisión de los agentes del Municipio de Los patios que produjo el daño antijurídico, es la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado reclamada en el proceso de la referencia y no la acción u omisión de un tercero LIBARDO DURAN BARRIGA y su establecimiento de comercio DINALO –UPDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS), que no es ni autoridad administrativa ni de policía, ni particular al que se le haya delegado la obligación del Estado de proteger la propiedad intelectual.

De igual manera, sostiene que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en un asunto análogo al presente se pronunció sobre el litisconsorcio necesario en proceso de reparación directa dentro del radicado 54518333300120170015301 –demandante SAYCO y demandado Municipio de Pamplona-, momento en el que se concluyó que se descartaba la presencia de la modalidad de litisconsorcio necesario con DINALO UPIDIR DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.

1.2 Argumentos del Despacho Judicial

El Despacho repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 19 de febrero de 2021, atendiendo a la necesidad de ajustar la posición del Despacho Judicial con la del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el que en providencia de fecha 11 de febrero de

2020 estimó que no procedía la vinculación de DINALO UPIDIR DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS, bajo los siguientes argumentos:

> *"(…) De acuerdo con la relación jurídica que sustenta la demanda en el sub lite, evidentemente DINALO - UPI–IR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS de propiedad del señor LIBARDO DURAN BARRIGA no reúne la condición de Litis consorte necesario, porque no es indispensable su presencia dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y se pueda dictar decisiones de fondo, así como culminarlo mediante la sentencia respectiva.*
>
> *En el caso concreto, contrario a lo advertido por A quo la relación jurídica aludida en la que se fundamenta el MUNICIPIO DE PAMPLONA para hacer su solicitud de integración del Litis consorcio necesario, no constituye obstáculo alguno para un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, dado que no se trata de una de aquellas relaciones sustanciales, únicas e inescindibles, objeto de la decisión judicial y de un pronunciamiento uniforme, tal y como lo exigen el artículo 61 del CGP.*
>
> *Por consiguiente, si la convocatoria a que hace referencia el ente territorial demandado para que se integre la parte pasiva con DINALO – UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS, tiene como fundamento la intervención que ésta haya podido tener en la causación del daño por el cual se demanda la indemnización, al haber expedido el paz y salvo de los derechos de autor a Producciones JP SAS, organizador del concierto, podría eventualmente predicarse una responsabilidad solidaria, por cuya virtud, la acción reparatoria puede dirigirse contra todos ellos o contra cualesquiera de ellos, situación que descarta la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los causantes del daño".*

La providencia en cita, invita a diferenciar la figura del litisconsorcio de la solidaridad en materia de responsabilidad extracontractual, indicando que en el segundo de los escenarios, quien se crea lesionado podrá demandar a todos o a uno respecto de aquellos que se predica solidaridad, sin que por ello se impida el pronunciamiento de fondo de la situación.

Bajo los anteriores, para el Despacho procede reponer la decisión discutida y en consecuencia, disponer que la demanda de la referencia solo será adelantada en contra del Municipio de Los Patios en este estado de la actuación.

Se indica que la parte actora ha dispuesto del siguiente canal digital juridica@sayco.org y edwinroblesch@gmail.com se le recuerda a la parte igualmente, que en obedecimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, deberá remitir a la contraparte todos aquellos escritos con destino a este Despacho Judicial.

El link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones por parte de los extremos del proceso es el siguiente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei66hwz2hQFCp9s5ziLAPjUBMfR7_OUCXL7wbjK6S38Xmg?e=QwkedK el anterior link estará disponible hasta el 30 de abril de esta anualidad, para su consulta.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de febrero de 2021 y en consecuencia, se dispone que el extremo pasivo solo estará conformado por el Municipio de Los Patios, debiendo en consecuencia proceder con la notificación personal de la demanda, únicamente a este, conforme con las razones expuestas.

SEGUNDO: Se le recuerda a la parte demandante, que en obedecimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, deberá remitir a la contraparte todos aquellos escritos con destino a este Despacho Judicial haciendo uso de los canales digitales de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75ef4554536b9c1ee2bdb5a17ac17d109351d7f29d0b5c5d1d7fc531b9a442aa
Documento generado en 18/03/2021 02:44:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **54-001-33-33-010-2020-00228-00**
Demandante: **Marllely Melo Ortiz y otros**
Demandado: **ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Comfaoriente EPSS**
Medio de Control: **Reparación Directa**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, se procede a estudiar el recurso de reposición presentado en contra de la providencia de fecha 21 de enero de 2021 a través de la cual se niega la solicitud de amparo de pobreza presentada junto a la demanda, previas las siguientes:

1. Consideraciones

1.1 Argumentos del recurso presentado

El recurrente sostiene que el amparo de pobreza tiene su marco legal en el título V del artículo 151 al 154 del Código General del Proceso –en adelante CGP-, que el artículo 154 aludido precisa que "… el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas", así mismo, que conforme al sentido que da a la figura el tratadista Hernán Fabio López Blanco, explica que la naturaleza de la figura se fundamenta en los principios de gratuidad e igualdad de las partes ante la ley.

La parte sostiene que si el Despacho lo estima pertinente solicita hacer uso de las facultades oficiosas disponibles para traer las pruebas necesarias, pues considera que el operador efectuó una interpretación errónea de los artículos aludidos.

El amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y para que sea procedente, solo es necesario que el demandante manifieste bajo gravedad de juramento, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso, aspectos que se encuentran cumplidos en el sub judice.

Sostiene el apoderado, que los demandantes conforman un conjunto de personas, con escasos recursos económicos, personas humildes, que carecen de lo necesario para atender las demandas que impliquen un esfuerzo superior a la manera en que se ganan la vida, en tanto, los actores apenas ganan lo necesario para subsistir de acuerdo a su condición, condición que subsiste hasta la fecha, no cuentan con empleos formales y estables.

Finalmente, junto al recurso se aporta escrito proveniente de los demandantes en el que se solicita acceder al amparo de pobreza, atendiendo a las condiciones económicas de los demandantes.

1.2 Argumentos del Despacho Judicial

El Despacho repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 21 de enero de 2021 a través del cual negó la solicitud de amparo de pobreza, para el efecto, tendrá en cuenta la reciente postura de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo reflejada en la providencia dictada el 23 de febrero de esta anualidad dentro del radicado 11001-03-15-000-2021-00147-00, posición que impone la siguiente interpretación normativa:

> "(…) De las normas en comento, puede colegirse que el amparo de pobreza es un beneficio de tipo legal, cuyo propósito está asociado a garantizar el acceso a la administración de justicia respecto de aquellos sujetos que, dada su

incapacidad para asumir los costos del proceso, se encuentran eximidos de asumir las cargas económicas atribuibles a su condición partes, bien sea para ejercer su derecho de acción o de defensa, según fuere el caso.

En palabras de la Corte Constitucional, dicha figura es "*una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad*"[1].

En cuanto a su oportunidad, el artículo 152 del CGP señala que el citado mecanismo de amparo podrá ser solicitado antes de la presentación de la demanda o en cualquier oportunidad dentro del curso del proceso y, que en tratándose de las personas demandadas o llamadas a comparecer al proceso, su oportunidad está dada con la contestación de la demanda o igualmente durante cualquier etapa procesal.

(…) para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente: i) que la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento, ii) que el amparo sea solicitado por la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento, y iii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Frente a esta última condición, el Consejo de Estado ha modulado su entendimiento en el sentido de indicar que: *«[…] no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso (…) y que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso*[2]*. […]»*".

En consecuencia, la posición del Despacho debe variar frente a la interpretación normativa dada y con ello, se estudiará si se cumplen con los requisitos dispuestos en la norma e interpretados por el alto tribunal de lo contencioso administrativo:

a. **Que la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento:** frente a este requisito el apoderado de la parte actora allegó escrito proveniente de los demandantes que puede entenderse suple lo exigido, para el efecto, se les cita a continuación:

Nombre demandante	Calidad	Solicita A.P.
Marllely Melo Ortiz	Víctima	✓
Luis Alfredo Melo Rodríguez	Padre	✓
Emerita Ortiz Serrano	Madre	✓
Maribel Melo Ortiz	Hermana	✓
Eduin Melo Ortiz	Hermano	✓
Magaly Belén Melo Ortiz	Hermana	✓
Vianey Ortiz Serrano	Tía Materna	✓
Otilia Ortiz Serrano	Tía Materna	✓
José Héctor Ortiz Serrano	Tío Materno	✓
Rosa Belén Ortiz Serrano	Tío Materno	✓
Eladio Melo Rodríguez	Tío Paterno	✓
Hilda Melo Rodríguez	Tía Paterna	✓
Omaira Melo Rodríguez	Tía Paterna	✓

[1] Corte Constitucional, sentencia C-688 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 6 de marzo de 2020. Expediente 85001-23-33-000-2019-00189-01(AC). C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de julio de 2018, Exp. 11001-03-25-000-2017-00275-00 (1344-2017), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de mayo de 2019, Exp. 05001-23-33-000-2018-00420-01; C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

b. **Que el amparo sea solicitado por la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento:** la solicitud fue presentada por cada uno de los actores que conforman el extremo activo.

c. **Que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud:** con relación a este requerimiento y la postura del Consejo de Estado no es necesario probar la incapacidad económica, sin embargo, frente al particular y en especial, atendiendo valoración de discapacidad dispuesta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, la situación queda acreditada frente a la señora Marllely Melo Ortiz, sin que ello implique, que sobre todos y cada uno de los demandantes, deba probarse, pues con el juramento prestado se entiende suficiente.

Se concluye entonces, que la parte actora cumple con los requisitos previstos para ser acreedora al amparo de pobreza, el cual se extenderá mientras subsistan las condiciones que ahora se alegan, sin embargo, cualquier cambio en las mismas deberá ser informado al Despacho Judicial.

Se indica que la parte actora ha dispuesto del siguiente canal digital juridicoscastillogarcia@gmail.com y jesusliscasher1995@hotmail.com

El link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones por parte de los extremos del proceso es el siguiente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/En1r6hS5yHpAkMypber_05YBaYzg1x8-AevmvI3SUqSscw?e=d3NTDP el anterior link estará disponible hasta el 30 de abril de esta anualidad, para su consulta.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de enero de 2021 y en consecuencia, se DECRETA el mecanismo de amparo de pobreza en favor del extremo activo de esta actuación, conforme con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85752cc546aadcecf7f28b0785263f6940681fee7c1f609c6a56c2d3e84137b9
Documento generado en 18/03/2021 09:22:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2021-00036-00**
Demandante:	**Mery Alejandra Latorre Botia**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Caja Honor**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

Visto el escrito de la demanda presentada, el Despacho Judicial, encuentra que deberá inadmitirla, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que la parte actora proceda a corregir los errores que a continuación se relacionan:

Se advierte que la demanda debe ser corregida de forma integral, de modo, que para el Despacho –hasta el momento- no es posible con lo aportado determinar si el medio control de reparación directa es el aplicable al asunto que suscita la intervención judicial.

De antaño la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la fuente del daño reclamado permitirá establecer el medio de control a través de la cual se ventilarán las demandas, junto a su procedimiento; en el caso bajo estudio se encuentra que la señora Mery Latorre laboró al servicio de la Policía Nacional por espacio superior a los 10 años y fue retirada por disminución de la capacidad sicofísica de la misma.

Que como consecuencia de lo dicho, devino la posibilidad de reclamar el retiro definitivo de cesantías, las que se encontraban a cargo de Caja Honor y por valor –según los hechos y anexos de la demanda- de $35.903.525,29, de la cual, se omitió el pago de $9.205.886, sin embargo, no se aporta actuación administrativa completa a través de la cual se pueda estimar, si se expidieron actos administrativos con destino al reconocimiento y pago de tales cesantías, pues en ese evento, pueden surgir los siguientes escenarios:

- En primer lugar, si se expidió un acto administrativo con el que estuviese inconforme la señora Latorre Botia, el daño devendría del mismo y con ello, el acto administrativo debería ser objeto de demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive, si se trató de un acto ficto.
- En segundo lugar, si se expidió un acto administrativo con el cual estaba de acuerdo la ahora demandante, pero el daño se presenta en la falta de pago del mismo, el medio de control que se abriría paso sería el ejecutivo.
- Ahora bien, si lo acontecido, escapa de las anteriores, es plausible el medio de control de reparación directa, pero el mismo, debe estar respaldado en material probatorio que permita su establecimiento a efecto de no errar en el adelantamiento de la actuación, esto teniendo en cuenta que al tratarse de relaciones laborales con relación legal y reglamentaria, lo que se espera es que en términos generales exista una acto administrativo resolviendo la

situación particular, sin que ello implique, cercenar la posibilidad de acumular diversas pretensiones.

- En cuarto lugar, deberá la parte acreditar que ha agotado el trámite administrativo necesario para proceder con la pretensión de mora en el pago de las cesantías y el reconocimiento de una relación sin solución de continuidad en los servicios prestados a la Policía Nacional, máxime, cuando esta última no es demandada en el sub judice.
- Finalmente, se encuentra que la parte actora no cumplió con la carga de remitir copia de la demanda y anexos a la entidad demandada, pese a que la misma obligación se encuentra establecida en el Decreto 806 de 2020 y en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la parte deberá corregir la demanda, incluir el material probatorio necesario para la adecuación del medio de control de oficio, si es necesario, de no hacerlo procederá el rechazo del libelo introductorio.

Finalmente, se le recuerda al apoderado de la parte actora, que en acatamiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 –artículo 6- y Ley 2080 de 2021 –artículo 35, al momento de corregir la demanda y remitirla al correo electrónico del Despacho Judicial, deberá remitir igual mensaje de datos a la entidad demandada.

Se informa a la parte que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhhB8dtBSMVHk1Kh7x4ayRMBLFNj8EUvpr4A430dI_LmrA?e=TJlzFE de igual manera se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 30 de abril de esta anualidad, para su consulta.

En razón de lo indicado con anterioridad se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de 10 días para que proceda a subsanarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. De la subsanación deberá remitirse copia a la dirección de correo electrónico de la entidad demandada.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5419a55b3e05263eb93961d5d4411bb5965013e1819062cf2d5bd12c7659198b**
Documento generado en 18/03/2021 09:22:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**54-001-33-40-010-2016-00834-00**
Demandante:	**Servicio Nacional de Aprendizaje**
Demandado:	**Ofitec Ltda; Seguros del Estado S.A.**
Medio de control:	**Ejecutivo**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en consecuencia, se fija el día 20 de mayo de 2021 a las 09:00 de la mañana.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En segundo lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	**Correo electrónico**
Parte actora	servicioalciudadano@sena.edu.co
Ofitec Ltda	N/A
Seguros del Estado	juridico@segurosdelestado.com carloshumbertoplata@hotmail.com cplata@platagrupojuridico.com

El link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones por parte de los extremos del proceso es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjrVzruRwtdAlKOi978Zs3IBrMzVPOf0V6B-AmVvcUdr_w?e=6mHAdI el anterior link estará disponible hasta el 30 de abril de esta anualidad, para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924c02e0759deb7fa3986bde67bb693bb07428fd479971ae560a5c06cc81633f**
Documento generado en 18/03/2021 09:37:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica